



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE  
ARAUCA**

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de marzo dos mil dieciocho (2018)

**EXPEDIENTE:** 81-001-33-31-001-2016-00325-00  
**DEMANDANTE:** ESTHER CRISTINA SEPÚLVEDA  
MENDIVELSO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE SALUD DE ARAUCA  
**NATURALEZA:** EJECUTIVO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede visible a folio 124 del cuaderno principal, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de embargo y secuestro presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fls. 42-43 cdno medidas cautelares) previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La medida cautelar de embargo y secuestro se encuentra contemplada en el artículo 599 del Código General del Proceso, el cual dispone:

*"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

(...)

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince*

*(15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

*PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.*

*(...)”*

La disposición normativa habilita a la parte ejecutante para solicitar la medida cautelar desde de la presentación de la demanda. Es importante aclarar que, el Código General del Proceso no impuso ningún requisito previo para la concesión de la medida cautelar, es decir, basta con la mera presentación de la solicitud. Dicha circunstancia difiere del Código de Procedimiento Civil en donde se exigía la prestación de una caución en los eventos en que la solicitud se hiciera antes de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo (inciso penúltimo del artículo 513 del C.P.C.).

Bajo esta nueva normatividad del Código General del Proceso, la caución, como ya se indicó, no se erige como un requisito que determine la procedencia o no de la medida cautelar, pero sí puede llegar a constituirse como un elemento que produzca su levantamiento.

Dicho escenario se presenta cuando el tercero afectado con la medida cautelar o la parte ejecutada, siempre y cuando haya propuesto excepciones de fondo, solicite al Juez que ordene al ejecutante la prestación de una caución en un monto igual o menor al 10% del valor de la ejecución; luego entonces, en caso de que no sea prestada la caución, la medida habrá de ser levantada.

Descendiendo concreto, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 24 de abril de 2017 (fls. 84-86) por valor de cincuenta millones cuatrocientos setenta y nueve mil quinientos ocho pesos (50.479.508),

posteriormente, una vez contestada la demanda y haberse corrido el traslado de las excepciones, se fijó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Así mismo, en atención a memorial visible a folios 1 a 5 del cuaderno de medidas cautelares, a través del cual, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el embargo y retención de los dineros que existieran a nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA, el Despacho accedió a lo pedido, y en auto calendado el 10 de mayo de 2017 (fl. 6 cdno de medidas cautelares), dispuso el embargo y retención de los dineros que existieran a nombre de la dicha entidad depositados en las entidades bancarias enunciadas por la parte ejecutante en su solicitud, limitando la medida a la suma de \$76.000.000. Para dar cumplimiento a dicha orden judicial, se libraron los oficios correspondientes, siendo imposible dar cumplimiento a la medida, sin que a la fecha se pueda constituir un título judicial.

En consideración a lo anterior, ante el no pago de la entidad frente a la obligación que se ejecuta, y en consideración a la imposibilidad de dar cumplimiento a la medida decretada por el juzgado, el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial visible a folios 42 y 43 del cuaderno de medidas cautelares, en el que solicita el embargo y secuestro de un bien inmueble relacionado en el memorial, allegando con la solicitud, el correspondiente certificado de tradición de matrícula inmobiliaria expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca (fls. 44-45 cdno medidas cautelares).

Así pues, frente a la solicitud presentada y en aras de obtener el pago de la obligación por parte de la entidad ejecutada, se accederá al decreto de embargo y secuestro del siguiente bien de propiedad de la entidad, así:

- Predio urbano ubicado en la calle 21 carreras 17 y 18 (lote uno provisional instalaciones del laboratorio de salud pública fronterizo sobre lo construido) de la ciudad de Arauca – Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria No.410-56668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

El procedimiento para llevar a cabo esta clase de embargos se encuentra estipulado en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., que literalmente reza:

*"1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si*

*fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*

*Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468."*

En atención a lo anterior, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca - Arauca, para que se sirva realizar el embargo del bien señalado de propiedad de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA, advirtiéndoles que la medida cautelar no puede recaer sobre bienes cobijados con cláusula de inembargabilidad. Por lo tanto, no podrán embargarse ni secuestrarse recursos del sistema regalías, del sistema general de participaciones ni tampoco aquellos que se enmarquen dentro de los señalados en el artículo 594 del C.G.P.

Asimismo, indíquese que la medida se limitará a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$76.000.000), tal y como se señaló en auto de fecha 10 de mayo de 2017 proferido por este Despacho Judicial (fl. 6 cdno de medidas cautelares), por considerarlo un monto apropiado para garantizar la obligación a satisfacer, y en atención a que dicho valor no excede el doble del crédito cobrado como lo dispone el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro del siguiente bien de propiedad de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia:

- Predio urbano ubicado en la calle 21 carreras 17 y 18 (lote uno provisional instalaciones del laboratorio de salud pública fronterizo sobre lo construido) de la ciudad de Arauca - Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria No.410-56668 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

**SEGUNDO:** Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca - Arauca, para que se sirva realizar el embargo y secuestro

Radicado: 81-001-33-31-001-2016-00325-00  
Ejecutante: Esther Cristina Sepúlveda Mendiveiso  
Ejecutado: UAESA  
Ejecutivo

del bien señalado de propiedad de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA - UAESA, advirtiéndoles que la medida cautelar no puede recaer sobre bienes cobijados con cláusula de inembargabilidad. Por lo tanto, no podrán embargarse ni secuestrarse recursos del sistema regalías, del sistema general de participaciones ni tampoco aquellos que se enmarquen dentro de los señalados en el artículo 594 del C.G.P., aclarando además que la medida se limitará a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$76.000.000), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

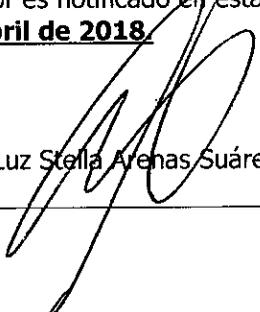
  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

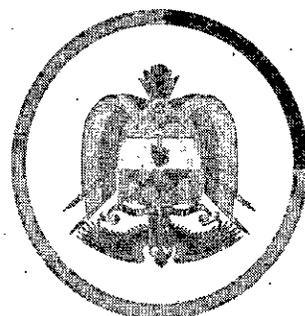
AVR

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca  
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **31** de fecha **2 de abril de 2018**.

La Secretaria,

  
Luz Stella Arenas Suárez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia